## Art. 115.

Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximum y un mínimun, ó uno solo de estos dos términos ; se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideracion tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social y el número de las personas que, con arreglo al art. 89, formen su familia.

## Art. 116.

Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

## Art. 117.

Si ésta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince dias, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

## Art. 118.

Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

## Art. 119.

En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis



pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de dias de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de dies y seis dias, ni exceder de cien.

## Art. 120.

Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á dia por peso.

## Art. 121.

Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de estos sufrirán los reos los dias equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

## Art. 122.

Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza.

Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los muebles del reo y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte ; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

## Art. 123.

Del importe de toda multa se aplicará : una tercia parte

á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.

---

## CONCORDANCIAS.

---

### CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 135. El condenado á una multa pagará una cantidad igual á sus productos, conforme al tiempo de duracion de esta pena, de manera que el cálculo por dia nunca sea inferior á 180 *reis*, salvo cuando la ley expresamente determina el valor de la multa.

El cálculo del rendimiento se fijará siempre en la sentencia, estimadas las pruebas presentadas por la acusacion y la defensa sobre este particular.

Art. 136. Si la infraccion se hubiere ejecutado por más de un individuo, á cada uno de ellos se impondrá la multa.

Art. 137. La mitad del producto de las multas se aplicará á cualquiera de los establecimientos de beneficencia de la comarca en donde se hubiere perpetrado la infraccion, segun determinare la sentencia. La otra mitad se destinará á la caja pública, de donde debe hacerse la indemnizacion: 1º de los que fueren absueltos como inocentes é injustamente procesados, y de los condenados declarados inocentes en el proceso de revision; 2º de las partes perjudicadas indigentes que á causa de la insolvencia del culpable, quedaren sin reparacion.

Art. 138. No pagando el condenado la multa en los quince dias siguientes á la condenacion pasada en autoridad de cosa juzgada, ó no dando dentro de treinta dias fianza idónea para su pago, será reducido á prision, computándose cada dia de ésta por 500 reis.



No pagando el fiador, tanto éste como el condenado quedan sujetos á detencion en la misma forma.

En todo caso, la detencion nunca excederá el máximum de la reclusion de 1ª clase.

Art. 139. Los condenados insolventes podrán ser autorizados por la administracion á pagar todo ó parte de las multas y costas, con su trabajo en las obras de utilidad pública ó municipal de la comarca.

Un reglamento de la administracion pública determinará las condiciones de esta manera de pago.

### CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 33. La confiscacion de la fortuna de un criminal no puede imponerse con arreglo á la constitucion del Reino, ni como pena principal ni como accesoria de otras penas principales (sin perjuicio de las disposiciones excepcionales del edicto orgánico de 29 de Agosto de 1801 sobre confiscaciones).

La ley admite: 1) la multa; 2) la confiscacion de objetos particulares; 3) la pérdida definitiva ó temporal de derechos lucrativos ó de privilegios determinados.

Art. 34. Ninguna pena privativa de la libertad, ó corporal, impuesta por la ley, podrá conmutarse en pena pecuniaria.

Por el contrario, la pena de multa impuesta por la ley deberá convertirse por necesidad en la de prision en los casos siguientes: 1) respecto de los menores que no hayan cumplido diez y seis años; 2) respecto de los pródigos sujetos á curatela; 3) respecto de los pobres que no puedan pagar la pena impuesta, ó que solicitaren esta conmutacion.

Art. 35. Para calcular esta conversion se considerará la suma de 25 florines como equivalente de ocho dias de prision simple; pero en ningun caso la duracion de la prision podrá exceder de tres meses.

### CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas por el órden siguiente:

1º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.
2º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
3º Las costas procesales.
4º La multa.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer las responsabi-

lidades pecuniarias comprendidas en los núms. 1º, 2º y 4º del artículo anterior en que se le condenare, sufrirá la prision correccional por vía de sustitucion ó apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que ésta pueda exceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otra más grave, sufrirá este apremio.

Art. 75. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los tribunales que pueden aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas corporales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas, podrán imponerlas en toda su extension.

Igual regla se seguirá respecto á las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

En los casos de que trata el presente artículo, la prision por vía de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de treinta dias.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el órden siguiente:

1º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3º Las costas del acusador privado.

4º Las demas costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.



Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1º, 3º y 5º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada cinco pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condenacion y en ningun caso de un año.

2ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3ª Cuando la pena principal impuesta fuere la reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias cuando hubiese sido por falta.

Art. 84. En la aplicacion de las multas los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 95. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley ; y para rebajarla, se hará una operacion inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

## CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 52. La ejecucion de las condenaciones á multa, restitucion, indemnizacion y costas, podrá exigirse por la vía del apremio corporal.

Art. 53. Cuando las multas y costas sean aplicadas á beneficio del Estado, si despues de la extincion de la pena aflictiva ó infamante, la prision del condenado se ha prolongado un año completo por el pago de estas penas pecuniarias, entónces, previa una informacion jurídica de su absoluta insolvencia, podrá ser puesto en libertad provisional. La duracion de la prision será limitada á seis meses si se trata de un delito ; escepto los casos en que haya lugar al apremio corporal, por haber venido el reo á mejor fortuna.

Art. 54. Concurriendo el pago de la multa con la obligacion de restituir

ó de indemnizar, y siendo insuficientes los bienes del reo, obtendrá esta última la preferencia en el pago.

Art. 466. Las multas impuestas por contravenciones, pueden ser desde uno hasta quince francos inclusive y serán aplicadas á beneficio del comun en donde hubiese sido cometida la contravencion.

## CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 61. Multa, es la pena pecuniaria que impone la autoridad competente por algun delito ó exceso. Los jueces al designarla, atenderán á la calidad del delito ó exceso, y á las circunstancias del delincuente.

Art. 62. En el caso de que el reo ó responsable no pudiere pagar ejecutivamente la multa, le concederá el juez un plazo prudente para que le pague dando un fiador á su satisfaccion. Si no tiene el reo medios de pagarla, ni persona que le fíe, se le aplicará arresto, trabajos de policía ó prision.

Art. 63. Cuando estando en la prision, se proporcione el reo un fiador abonado que pague por él, á más tardar dentro de tres meses, quedará en libertad y se le descontará de la multa una parte proporcional al tiempo de la prision sufrida.

Art. 64. Cuando el reo no tenga bienes con qué satisfacer la multa, ni persona que le fíe, ni por su edad ó enfermedades sea capaz de un trabajo productivo, la pena de multa se conmutará en la de arresto. El tribunal que conociere de su causa, al sentenciarlo á la pena de multa, comprenderá en la sentencia la alternativa de penas subsidiarias á que quedará sujeto el reo en su respectivo caso, conforme á este artículo y al anterior.

## CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 156. Multa es la pena pecuniaria que impone la autoridad competente por algun delito ó exceso. Los jueces al designarla, atenderán á la calidad del delito ó exceso, y á las circunstancias del delincuente.

Art. 157. En el caso de que el reo ó responsable no pudiere pagar ejecutivamente la multa, le concederá el juez un plazo prudente para que la pague, dando un fiador á su satisfaccion. Si no tiene el reo medios de pagarla ni persona que lo fíe, se le aplicará á un trabajo proporcionado á sus circunstancias, con las seguridades convenientes para que la satisfaga gradualmente, reservándose de su producto lo necesario para su subsistencia y la de su familia. Cuando estando empleado en el trabajo se proporcione el reo un fiador abonado que pague por él, á más tardar dentro de tres meses, será relevado del trabajo.



Art. 158. Cuando el reo no tenga bienes con que satisfacer la multa, ni persona que lo fíe, ni por su edad ni enfermedades sea capaz de un trabajo productivo, la pena de multa se conmutará en la pena de arresto desde un dia hasta seis meses, segun la gravedad del exceso ó delito porque fué juzgado. El tribunal que conociere de su causa, al sentenciarlo á la pena de multa, comprenderá en la sentencia la alternativa de penas subsidiarias á que quedará sujeto el reo en su respectivo caso, conforme á este artículo y al anterior.

Art. 159. Además de la pena corporal ó cualquiera otra que merezcan los reos por sus delitos, se obligará á los principales, sus cómplices, auxiliadores y fautores á cada uno segun el diferente grado con que se haya hecho responsable, al resarcimiento de todos los daños y perjuicios que hayan resultado del delito contra el Estado ó contra los particulares, debiéndose en todo caso proceder á la restitucion de las cosas sustraidas ó robadas, inmediatamente que sean aprehendidas, y á la reparacion de lo dañado, destruido ó alterado, siempre que se pueda verificar.

Art. 160. En todo delito perseguido á instancia de parte, además de la pena que con arreglo á la ley deba imponerse á los reos, segun el grado en que hayan sido partícipes del delito, serán condenados de mancomun al pago de los gastos legítimos que justifique el acusador. En el caso de no probarse el delito, será condenado el acusador al pago de dichos gastos, si no hubiere probado su accion, á lo ménos con una prueba semiplena.

Art. 161. No será molestado el insolvente por el pago de dichos gastos. En cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, el insolvente, despues que sufra la pena principal y en el caso de no convenirse con su acreedor, podrá ser aplicado al trabajo, en los términos dispuestos en el art. 157.

Art. 162. Si el reo ó reos, ó los que deban responder por ellos no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenacion pecuniaria, se aplicará el importe de lo que tengan en el órden siguiente:

1º Para el pago de estancias, curacion y medicinas del herido, contuso ó enfermo á consecuencia del delito.

2º Para el resarcimiento é indemnizacion de perjuicios que en juicio sumario contradictorio se probase haber inferido.

3º Para el pago de gastos del juicio.

4º Para el pago de multas.

Art. 163. En ningun caso se embargarán para los efectos de los anteriores artículos, los bienes que por las leyes civiles está prohibido embargar.

Art. 164. Las acciones civiles privadas, municipales ó del fisco del Estado por condenaciones pecuniarias, decretadas conforme á este título, pasan activa y pasivamente á los herederos. En el segundo caso se estará á lo dispuesto en el art. 1,648 del Código civil.

## CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 80. Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos;

II. De diez y seis á trescientos pesos;

III. De cantidad mayor de trescientos pesos, ó de base determinada por la ley para computar el monto de la multa.

Art. 81. Como el 113 del Código del Distrito.

Art. 82. Como el 114 „ „ „ „

Art. 83. Para imponer la multa se tendrán en consideracion tanto las circunstancias del delito ó falta como las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social y el número de las personas que forman su familia.

Por familia se entiende el cónyuge, los ascendientes, los descendientes y los hermanos que vivan en la casa y á expensas del reo.

Art. 84. Como el 116 del Código del Distrito.

Art. 85. Como el 117 „ „ „ „

Art. 86. Como el 118 „ „ „ „

Art. 87. Como el 119 „ „ „ „ suprimiendo las palabras: *"El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis dias, ni exceder de cien."*

Art. 88. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á dia por peso; cuando sean mayores, en lo que excedan hasta cien pesos el arresto se computará á dos pesos por dia, y pasando de cien pesos, el arresto en cuanto al exceso se computará á tres pesos por dia.

Esta regla se observará cuando la pena del delito fuere solo de multa; pero cuando fuere alternativa, los jueces al cumplir con el art. 67 guardarán entre las penas corporal y pecuniaria que impongan, la misma proporcion en que estén establecidas en la disposicion que apliquen.

Art. 89. Cuando el reo haya pagado solo una parte de la multa, sufrirá los dias de arresto equivalentes á la cantidad que dejare de pagar, y cuando sufriendo el arresto pagare la cantidad equivalente á los dias que le falten, quedará en libertad.

Art. 90. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la décima parte de lo que valgan los bienes del reo, que si excede se le ejecutará solo en dicha décima parte, y por lo que falte hasta completar la multa se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.



## CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 115. Como el 112 del Código del Distrito, modificada así la frac. II: *De diez y seis pesos á quinientos.*

Artículos 116, 117 y 118. Como los 113, 114 y 115 del Código del Distrito. *La referencia que contiene el art.* 118 *es al art.* 98.

Artículos 119, 120 y 121. Como los 116, 117 y 118 del Código del Distrito. Agregando al fin del art. 121: *Con aprobacion del Gobierno.*

Art. 122. Como el 119 del Código del Distrito.

Art. 123. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos el arresto equivalente se computará de cincuenta centavos á un peso por dia.

Art. 124. Como el 121 del Código del Distrito.

Art. 125. Los reos son libres para elegir la pena de multa ó de arresto, en los casos de este capítulo.

Art. 126. El producto de las multas impuestas en el Estado por las autoridades judiciales se dividirá en dos partes. Una se destinará á la creacion de un fondo para indemnizar á los que hayan sido judicialmente privados de su libertad y cuya inocencia se compruebe, sin que el que ejerce la autoridad, ú otra persona sea pecuniariamente responsable. La otra se destinará á la construccion de las penitenciarías del Estado.

Una ley especial determinará cómo y por quién se han de recaudar las multas, quién debe administrar ambos fondos, en qué casos, y con qué requisitos y por quién se ha de acordar la indemnizacion, y en qué se haya de invertir el sobrante.

Las multas que impongan las autoridades que no sean judiciales, ingresarán á los fondos municipales del lugar en que se cometió el delito ó falta.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículos 89, 90, 91 y 92. Como los 115, 116, 117 y 118 del Código anterior. *La referencia que contiene el art.* 92 *es al art.* 68.

Art. 93. Para el pago de toda multa que exceda de diez pesos, se podrá conceder un plazo hasta de cuatro meses y que se haga por cuartas partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en ménos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

Art. 94. Si ésta fuere de uno á diez pesos, se podrá conceder un plazo hasta de treinta dias y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 95. Como el 118 del Código del Distrito.

Art. 96. En toda sentencia en que se imponga multa de más de diez pesos,

sea uno solo ó varios los reos, con tal de que sea una misma su delincuencia, se fijará para todos un mismo número de dias de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan. El tiempo de arresto no podrá bajar de treinta y un dias ni exceder de ciento.

Art. 97. Cuando las multas sean menores de diez pesos, el arresto equivalente se computará á razon de tres dias por peso.

Art. 98. Si la multa fuere de diez pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de dias señalados en la sentencia, y de estos sufrirán los reos los dias equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Art. 99. Como el 123 del Código del Distrito, suprimidas las palabras finales de éste: *"y que esté dentro de dicho municipio."*

---

## COMENTARIO.

---

474. En la escala gradual de las penas, despues del extrañamiento y del apercibimiento, sigue la multa, pena leve que hiere al hombre en sus intereses pecuniarios pero no lo lastima en su honra, en sus derechos, en su profesion ni en su libertad. Esta pena deberá aplicarse para la represion de las faltas y de los delitos de poca importancia. Imponerla á los delitos graves, á las infracciones que ofenden la moral, la seguridad, la tranquilidad pública, seria dar una patente para cometer todo género de crímenes á los hombres que por su fortuna estén en posicion de pagar la multa designada por la ley.

475. Esta pena no debe admitirse en un buen sistema de penalidad, sino en pocos casos, y con limitaciones y condiciones tales que desaparezcan, ó por lo ménos se atenúen ó disminuyan los inconvenientes á que por su misma naturale-



za dá lugar. El principal de ellos consiste en que no se presta á la igualdad que toda pena debe tener en su aplicacion. A decir verdad, este inconveniente es general á todas las penas; la muerte misma que iguala á todos, que nivela todas las categorías, que cubre bajo los pliegues de su manto funerario lo mismo al rico que al pobre, al grande y al pequeño, al potentado y al desvalido, la muerte misma, decimos, impuesta como pena, no es de la misma gravedad para diversos hombres. Una vez aplicada es igual para todos; los elementos descompuestos del cuerpo humano, volverán á la vida bajo las mil variadas formas que ostenta la naturaleza; pero ántes de su aplicacion, cuán diferente debe ser la agonía moral de diferentes condenados. Unos la verán aproximarse con la indiferencia de la estupidez, los otros con el estoicismo de la filosofía, aquellos con el pavor que infunde el miedo, los de más allá con el valor y serenidad de las almas enérgicas, éstos con la tranquilidad que inspira la conviccion de que pasados sus umbrales nada existe, los otros con la esperanza que infunde la creencia consoladora de que terminada nuestra peregrinacion sobre la tierra, se abren para el espíritu nuevos horizontes de vida y de felicidad.

Lo repetimos, la misma pena de muerte no es un sufrimiento igual para todos, y lo mismo podemos decir de todas las otras penas, aun de las más ligeras. Un apercibimiento, una amonestacion, un simple extrañamiento no son padecimientos iguales para todos. La posicion social, el carácter, la delicadeza de sentimientos, la edad, otras mil circunstancias influyen de diversa manera para dar á esas penas consideradas como leves, una gran gravedad en unos casos, una levedad extraordinaria en otros.

Pero este carácter de desigualdad resalta de una manera notable, más que en alguna otra pena en la multa. Privar á un millonario de un centenar de pesos por vía de multa, nada ó muy poco significa para el penado; quitar la misma